



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero de abril de dos mil veinticuatro

Radicado No.	05001 40 03 007 2023 00356 00
Decisión	INCORPORA. DECRETA SECUESTRO. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN. REQUIERE DEMANDANTE. REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO. AUTORIZA DEPENDIENTES

1. Se incorpora al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, informando el registro de la medida cautelar solicitada.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo, fue inscrita en el folio de matrícula No. **001-732247** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín–Zona Sur, de propiedad de la demandada YANIA RIVAS PEREA, es procedente decretar el secuestro del citado inmueble, para la práctica del mismo se comisionará a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, con amplias facultades para llevarla a cabo, subcomisionar, así como la de allanar en caso de ser necesario, nombrar y posesionar al secuestro y en que no comparezca la de remplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones.

LÍBRESE despacho comisorio. La parte interesada allegará a la diligencia de secuestro la dirección y los linderos del inmueble a secuestrar.

2. Se allega al expediente la información entregada por la parte demandante, respecto a la realización de la notificación personal. Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que la notificación realizada no cumple los requisitos del artículo 8^{o1} de la Ley 2213 de

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2022 ni de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el sentido que la primera norma citada, hace referencia a la remisión de la notificación personal a través de correo electrónico y de acuerdo a lo aportado por la apoderada de los demandantes esta se remitió de manera física, a través de correo certificado.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo que antecede, se le recuerda a la parte demandante que independiente del resultado de la notificación, el artículo 291 del Código General del Proceso está vigente, dado que a lo que hace referencia es al envío de la **citación para notificación personal** se hace en la dirección física y/o en la dirección electrónica del demandado, para que este se haga presente al despacho a notificarse personalmente, en el caso que no se haga presente al Despacho y el resultado de la citación para notificación haya sido positivo, se procede con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 *ibidem*.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 tiene como finalidad la de facilitar la notificación, que en este caso será **notificación personal** (sin necesidad de remitir citación para notificación personal) a quien deba comparecer al proceso, pero a través de **correo electrónico**, con la advertencia de que advirtiendo que los términos de las normas, tanto del Estatuto procesal como de la citada ley son diferentes, para que la parte requerida comparezca al proceso, pero en ningún caso estas se deben mezclar, por cuanto se presta para confundir a quien se está notificando, siendo causales para alegarse una indebida notificación.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandad en debida forma, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Con base en lo expuesto previamente, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con lo indicado en los párrafos que anteceden. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

4. Se incorporan las solicitudes allegadas por la demandante, solicitando se autorice como dependiente a la persona consignada en el memorial obrante a

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

archivo No. 11 del expediente digital, por ser procedente lo solicitado, se tiene como dependientes de la parte demandante a la persona allí citada, quien podrá actuar en el presente proceso según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 035** hoy **2 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d464f214727e2348179ebfe63eaaca8989958aec490731a08e7e18a22d375df9**

Documento generado en 01/04/2024 10:45:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>